



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 MAY 2021

PROCESO VERBAL - RAD. No.: 11001310300320170069500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCION PREVIA** propuesta por el gestor judicial de la codemandada LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. – TRANSANDINO S.A.

II. ANTECEDENTES y TRÁMITE

2.1 Propuso el extremo pasivo la exceptivas prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C. G. del P. que establece: “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

2.2. Adujo en síntesis el excepcionante como argumento a su reclamo, que se dio un trámite distinto a la demanda de aquel proceso indicado en el mandato judicial conferido por los demandantes, por cuanto el despacho la admitió como **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** cuando en el poder se indica demanda de naturaleza distinta (contractual), considera asó que se desborda y desconoce la legitimación o posibilidad que los demandantes reconocieron al abogado a quien otorgaron el mandato judicial, solicitando que así se declare y en consecuencia se termine el proceso.

2.3. Una vez trabada la litis, del escrito de excepciones presentado se corrió traslado al extremo actor conforme y los términos del auto adiado 01 de diciembre de 2020 <fls.1 a 3 C.2 y fls. 122, 146, 213, 228, 229, 282, 283, 297 C.1.>

2.4 El extremo demandante por intermedio de su apoderada sustituta, recorrió el traslado respectivo, y adujo que no procede el medio exceptivo, debido a que a la demanda se le dio el trámite del proceso verbal de mayor cuantía según lo previsto en el artículo 368 y ss. del C. G. del P. y, por cuanto se está frente a un proceso declarativo de responsabilidad con tramite del procedimiento verbal, además que es una de las excepciones denominadas subsanables y, si bien en el poder existe un *lapsus clavis*, ello no afecta la esencia del proceso y en todo caso para superarla arrima el poder que con la emergencia sanitaria se otorga al apoderado principal con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y el cual los mandantes están dispuestos a ratificarlo ante el juez en cualquier momento oportuno, solicitado así desestimar la exceptiva <fls.4 y ss. 12 vto. y ss. C.2>.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Así mismo, tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda, llegando incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas irregularidades no fueron corregidas o no admitan saneamiento, es



16

por ello que en el artículo 100 del C. G. del P., señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede y dentro del término allí previsto.

3.2 Si bien es cierto, que toda demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y los demás requisitos que se exigen en nuestro ordenamiento jurídico para su formulación, también lo es, que de no ser suficientemente claros, ello no significa que no se encuentren presentes y en todo caso, tales omisiones son las que son objeto de inadmisión ora de excepción perentoria y de demostración en el curso del proceso.

Ahora bien, el aspecto formal de la demanda no involucra la verificación y calificación de hechos y de las pretensiones, por corresponder aquello como lo relacionado a las pruebas a otro estadio procesal, encontrándose prohibido al juez hacer clasificaciones de estilo que corresponden de manera exclusiva a una ausencia técnica jurídica del litigante.

Cosa parecida sucede con el otorgamiento de mandato judicial, para lo cual no existe un estilo o proforma determinada, sino que únicamente requieren observancia de las exigencias estatuidas frente a cada asunto cuanto la persona que haya de comparecer al proceso deba hacerlo por conducto de abogado, para el caso de marras los contemplados en los artículos 74 y ss. del C. G. del P., que estatuyen dos clases, el *general* y el *especial*, este último que es el que concita analizar, donde incluso el legislador previó podrán conferirse poder¹ verbalmente y, que en el Decreto 806 de 2020 suprime por la coyuntura de salubridad pública actual y que es de público conocimiento exigencia de presentación personal.

3.3 Como tema de importancia para resolver, hemos de tener presente que se ha de distinguir entre "*proceso*" y "*procedimiento*" de un juicio civil y para lo que concita el estudio de estas exceptivas, pues tenemos que el primero esta concebido como una «Institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto»² y que hacen nacer entre los litigante, la relación procesal como una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo³; mientras que se afirma que, el procedimiento es "*sólo el orden en que serán realizados los actos personales o jurídicos, conforme a la disposición legal o a la convención de las partes (...) el procedimiento como el método o canon para la realización de una secuencia de actos que se desarrollan en la dimensión temporal*"⁴

Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de distinguir esos términos y, para el efecto se realiza la siguiente transcripción acerca de ello y a efectos de dejar claridad en la materia abordada:

*"Conviene distinguir los términos "proceso" y "procedimiento". Aunque todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso (por ejemplo, el que se utiliza para la extradición). De modo que puede haber procedimientos fuera del ámbito estrictamente procesal, como en el orden administrativo, o en el orden legislativo, en donde se habla de "procedimiento administrativo" y de "procedimiento legislativo", respectivamente. El procedimiento, según Alcalá Zamora, es "una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" (por ejemplo, el procedimiento probatorio y el procedimiento impugnativo). Los términos "proceso" y "procedimiento" tienen un origen etimológico común: ambos derivan de proceder, avanzar. Ver: Proceso. BIBLIOGRAFÍA: ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, 2a. ed., México, UNAM, 1970, pp. 115-6."*⁵

¹ Como "el acto unilateral de voluntad por medio del cual se confiere la representación voluntaria (...) Es un acto público, puesto que debe ser conocido por las personas que tratan con el apoderado", definición del Diccionario Jurídico Colombiano, en <https://ecoleyes.com/wp-content/uploads/2016/06/DICCIONARIO-JUR%C3%8DDICO-COLOMBIANO.pdf>

² Enciclopedia Jurídica, consultada en el link: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/proceso/proceso.htm>

³ Ibidem

⁴ Proceso, procedimiento y demanda en el derecho, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/10.pdf>

⁵ Obcit, Diccionario Jurídico Colombiano



19

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior y frente al caso en concreto, se observa que, en el auto admisorio de la demanda calendado 17 de enero de 2018 se indicó que el presente asunto corresponde a **proceso** de Responsabilidad Civil Extracontractual y en su inciso segundo claramente se señaló que el mismo debía tramitarse por el **"procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I. Capítulo I Art.368 del Código General de Proceso"** [negrilla del Despacho].

Revisada las actuaciones procesales además, es palmario que este Juzgado ha dado al asunto el trámite procedimental que para el mismo se encuentra previsto en nuestra Legislación Adjetiva Civil y, además, se acompasa el admisorio a lo solicitado en el libelo genitor, máxime cuando por virtud de la oralidad que reviste a esta clase de juicios, al momento de calificar la demanda está igualmente llamado el fallador a hacer prevalecer el derecho sustancial, acceso de administración de justicia y por ende su deber de interpretarla a voces de lo normado en el artículo 11 del C. G. del P.⁶, todo ello a efecto de que no se incurra en exceso formal manifiesto y sin que por eso se desconozca los requisitos que debe cumplir toda demanda conforme lo establece el cánón 82 Ibídem.

Puestas así las cosas y conforme a lo reseñado en párrafos precedentes, se tiene que se formula la exceptiva apoyado el censor en que en este asunto se dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, lo cual no está llamada a ser acogido, si se tiene que, se estableció en el admisorio que el trámite corresponde al que incumbe, esto es, al del VERBAL y, que debe diferenciarse entre ese trámite o procedimiento al nombre que se ha dado al proceso, pues si en gracia de la discusión quiso soportarse la pasiva en cuanto a que el poder presentado para instaurarla indica que se otorga por los demandantes para un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y en la demanda como en el admisorio se indicó que lo era extracontractual, en la esencia de aquel, claramente se establece que lo es con el fin de obtener reconocimiento e indemnización de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido, asunto conocido se tiene se enmarca a la responsabilidad civil extracontractual y siendo además la pretensión que se estableció en el Centro de Conciliación donde se surtió requisito de procedibilidad <fl.77 fte. y vto. C.1>.

Empero y en armonía con lo estudiado, en el presente asunto, a pesar de la falta de precisión de la clase de responsabilidad o mejor el lapsus calami que como lo asiente tuvo el extremo actor al momento de crearse el poder o poderes allegados con la demanda y que sin duda es creación de profesional del derecho a quien se otorga ese mandato judicial y donde como se dijo, pueden existir formas disímiles <fls.1 a 3 C.1>, lapsus que igualmente pudo haber incurrido el Juzgado al momento de calificar la demanda pero que hoy día uno de los apoderados hace notar y es dable hacer miramiento, mal puede abrir paso a la exceptiva y, menos aún, acceder a lo pretendido con la misma de que se termine el proceso ya que no se configura causal de irregularidad que así lo exija y así, hemos de tener presente conforme a las documentales, que no se advierte ausencia de poder para instaurar la acción en la forma como se admitió y, sumando a ello el proceso que se surte es el que en esencia se solicitó y al cual se le está dando el procedimiento legalmente establecido.

Bajo el análisis realizado entonces, el asunto en que se finca la exceptiva, es de connotación formal y dable de subsanarse por así preverlo el numeral 1. del artículo 101 del C. G. del P., amén que ello no impide dar continuidad al proceso, máxime cuando para estas diligencias el extremo actor arrima nuevos poderes para corregir

⁶ Que establece: "ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán actuararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."



su falencia en cuanto a la clase de responsabilidad que es el centro del debate de quien formula la exceptiva y, que acorde a su exposición igualmente indica que será ratificado cuando el Despacho así lo disponga acorde con lo normado en el Decreto 806 de 2020, asunto que ciertamente deberá efectuarlo en etapa procesal subsiguiente como quiera que pese a que se corrige la subclase de proceso declarativo que instauran para señalar que es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, no indican esos poderes allegados a fin de enmendar la situación <fls.7 y ss. C.2> expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo estatuye el artículo 5º ib., siendo asunto que incumbía igualmente al Juzgado y por lo cual así se dispondrá por economía procesal en el sub lite para efectos de la convalidación que corresponda.

Por lo esbozado en esta providencia, para el Despacho no se configura procedente el medio exceptivo formulado, por lo que consecuentemente se declarará la improperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado y, sin que haya lugar a condenar en costas a quien la plantea, en la medida que el estudio que se dio se tiene corresponde al apego de lealtad procesal, aunado a que el extremo demandante asintió en un lapsus de su parte cuyo defecto dijo subsanar al descorrerlas y siendo asunto que igualmente debía advertir el juzgador al momento de calificar la demanda y por lo cual, con este trámite se deja indicado lo será en etapa subsiguiente donde se procederá a obtener de parte de los poderdantes la ratificación del poder inicial como el aportado a este cartulario, pues como se ha dejado en evidencia el procedimiento que se ha dado al asunto es el que legalmente corresponde.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

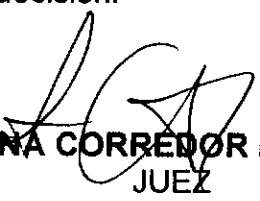
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa propuesta por la demandada TRASANDINO S.A., en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR al extremo actor acorde con las motivaciones referidas en este proveído, que en la etapa subsiguiente, esto es, en audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y que se programará una vez la presente decisión cobre firmeza, sus mandantes habrán de RATIFICAR el poder otorgado conforme a lo reseñado en la motiva y que se realiza por economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, dada la coyuntura actual donde prima la virtualidad en las actuaciones judiciales y conforme anexos y manifestación que realizó para este trámite de exceptivas previas.

TERCERO: SIN lugar a condena en costas, acorde con lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>29</u>	Hoy <u>11 2 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	